Auto No. 200.6-22-3756 *Fecha.* 16 DIC 202.

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- No. 06000000000000160554, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO 2021-10053 de 25 de agosto de 2021 (fl.1), de forma anónima se pone en conocimiento lo siguiente:

> "(...) contaminación ambiental por vertimiento de aguas residuales comerciales producto de los establecimientos ubicados en la margen izquierda frente a la entrada de la SUBASTA GANADERA S.A. vía a Matepantano inadecuada disposición final de los residuos sólidos provenientes de las actividades y ventas de los mismos.
>
> cabe resaltar que esta es un área rural que no cuenta con el servicio de alcantarillado por consiguiente se solicita realizar visita técnica a los establecimientos comerciales ubicados frente a la subasta ganadera. (...)".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500, 13.1.21,218 del 02 de diciembre de 2021 (fls.2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2021 al predio Tranquilandia, en la vereda El Pedregal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a la queja por la contaminación ambiental de vertimientos de aguas residuales. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021 (fls.4-11)

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292. (fls.13-15)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, el día 28 de noviembre de 2022. (fl.15 reverso)

Que mediante oficios radicados en esta Corporación bajo el No. YO.2022.16791 de fecha 29 de noviembre de 2022 (fls.19-25), el señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; iniciado con el auto No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022.

II. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022, dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jimmy Horacio Ávila Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.143 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, el día 28 de noviembre de 2022. (fl.15 reverso)

III. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio No. YO.2022.16791 de fecha 29 de noviembre de 2022 (fls.19-25), el señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el auto No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022, en los siguientes términos:

> *"Sic (...)*
>
> ***II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS RESPECTO DE LA SOLICITUD***
>
> *El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.*
>
> *Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en el expediente de la referencia, a la fecha no se ha proferido ni notificado el auto de formulación de cargos, por lo que su Despacho está dentro de la oportunidad legal para proceder a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022 (en adelante el "Auto"), toda vez que se demostrará que hay lugar a la cesación de este, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

Bajo los anteriores preceptos normativos, se procederá más adelante a esbozar las razones de derecho en que se fundan las pretensiones.

III. SUSTENTACION DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN MI CONTRA

La ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece dentro de las oportunidades procesales la cesación del procedimiento, advirtiendo en el artículo 23 lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 99 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que en el artículo 9° Ibidem, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, para lo cual indica:

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2° Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

4°. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

En este orden de ideas, las causales que se aplican para el caso en contexto, se determinan en los numerales segundo ***"Inexistencia del hecho investigado."*** *y tercero* ***"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"****, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, no es claro el hecho sujeto de investigación, y lo más grave es que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportan la conducta objeto de litis, no se logra determinar que fui yo la persona que cometió la infracción.*

En primer lugar, debo señalar que la Corporación mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.218 del 02 de diciembre de 2021, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo transcurrieron más de seis meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el citado Auto y la apertura de la investigación realizada a través de Auto 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022, sin que se tenga certeza absoluta sobre el presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia del conducto, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuada al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación***

La indagación preliminar no podrá extenderse hechos distintos del que fue objeto de denuncia, quejo o iniciación oficioso y los que le sean conexos" (Se destaca).

Es decir, entre la indagación preliminar y el auto de apertura transcurrieron más de seis meses por lo que se ha violado el termino señalado en el precitado artículo, razón por la cual se debe archivar el presente proceso, al estar vencido el termino para apertura la presente investigación.

Conforme a lo anterior y según se desprende del concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, es claro que no se tiene la suficiente certeza sobre si en realidad fui yo la persona que cometió la infracción, que hoy se me imputa, pues el referido concepto señala:

(...) Para acceder al área de los hechos, se inició recorrido las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia con rumbo a la vereda el Pedregal, se debe tomar la carrera 23 en sentido este-oeste hasta llegar a la calle 17, esta se debe recorrer hasta la carrera 29 y girar con dirección a la calle 24 y en esta calle se gira a la derecha con dirección a la carrera 50, allí se debe salir por la vía denominada Mate pantano y 2 km más adelante se encuentra frente a la Subasta Ganadera, ***en el predio la Tranquilandia a donde se presumen los hechos infracción****.(...) (Se resalta).*

En el predio la Tranquilandia se ubican 4 locales comerciales, donde su actividad económica principal es la distribución de alimentos preparados a la mesa y alimentos perecederos como bebidas y paquetes; los locales cuentan con servicio público de acueducto y alcantarillado, sin embargo, los vertimientos de las aguas residuales producto de las unidades sanitarias y las actividades diarias como lavado de loza son conducidas y dispuestas en UN SOLO POZO séptico enterrado construido en concreto, durante la inspección realizada se aprecia los ductos de ventilación.

El pozo séptico tiene como finalidad la recepción y separación de las aguas residuales DOMESTICAS, mediante la degradación de la materia orgánica, con el fin de reducir las cargas contaminantes a los recursos naturales receptores de los vertimientos, como lo son los suelos o cuerpos de agua, al incluir jabones grases y demás cantidades de contaminantes propias de actividades comerciales aumenta la complejidad de los procesos de degradación y el proceso de reducción se vuelve deficiente. Esta conducta está infringiendo con lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 del 2015. (...)"

Obsérvese como según el concepto técnico se establece el predio Tranquilandia como presunto predio de la posible infracción, pero no se determina cual o cuales de los locales son los que están generando la supuesta contaminación por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos provenientes de las actividades y ventas de los mismos.

Es decir, la supuesta queja anónima que se interpone habla es de una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras) provenientes de las actividades de venta y consumo que se producen en los locales que están al frente de la Subasta Ganadera, pero la queja en ningún momento señala que sea por vertimientos a una fuente hídrica o al suelo, el motivo por el cual se dio apertura a la investigación en mi contra, es decir la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja u oficiosa que para el presente caso era el hecho de una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras), la cual al momento de realizarse la visita no se comprobó, y como no se comprobó, debió haberse archivado la queja.

Sin embargo los funcionarios que realizaron la visita, en su afán de determinar una posible infracción, pretenden endilgarme una conducta en mi contra, ajena a los hechos materia de la investigación como es un supuesto vertimiento de unos locales que no son míos y todo porque se encontró un pozo séptico en el predio Tranquilandia que conecta a los locales comerciales según la visita y que tiene como finalidad según el mismo concepto técnico la recepción y separación de las aguas residuales DOMESTICAS, mediante la degradación de la materia orgánica, con el fin de reducir las cargas contaminantes a los recursos naturales receptores de los vertimientos.

Olvidan los técnicos que realizan la visita, que estos locales se encuentran conectados al alcantarillado y por esta razón no requieren de un permiso de vertimiento, es más el pozo séptico lo que según entiendo busca además es realizar la separación de las aguas residuales antes de ser vertidas al alcantarillado y hasta ahí no se observa ninguna infracción ambiental.

Además, no se logró identificar con certeza cual o cuales de los locales son los que están generando el supuesto vertimiento, tampoco se tomaron muestras de laboratorio que permitan inferir que se está generando una contaminación al suelo.

No entiendo, entonces porque se me sindica de realizar un supuesto vertimiento al suelo de unos locales comerciales que no son de mi propiedad y que vuelvo y reitero según el mismo concepto están conectados al alcantarillado o al sistema de acueducto y en este caso no requerirían de un permiso de vertimiento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 7994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

NO se puede considerar entonces como motivo la simple y vaga afirmación que hacen Nos funcionarios que realizaron la visita y que fueron plasmadas en el acto administrativo No. 200.6.22- 1549 del 24 de junio de 2022, sin que se particularice los hechos que dan origen a la investigación, aclarando las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las: razones para establecer mi responsabilidad frente a la infracción, por tal razón, el acto administrativo no se ajusta a la ley, ni se demuestra mi responsabilidad, pues en ninguno de los apartes del concepto se señala que fui yo la persona que construyo el pozo séptico y que además son yo la persona dueña de los locales comerciales y mucho menos se establece el tipo de contaminación que está generando los supuestos vertimientos al suelo, lo que conlleva a determinar que la actuación administrativa adelantada en mi contra carecer de motivación.

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillas y subrayas propias).

En virtud de lo anterior, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos en mi contra, en la medida que no existe acción u omisión que se me pueda atribuir según lo consignado en el concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021; como quiera entonces, que es la propia Ley sancionatoria, la que brinda tanto a la autoridad como a la persona investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger. (negrillas propias)

Siguiendo el hilo conductor, para el caso concreto es pertinente señalar que me encuentro cobijado plenamente por las causales segunda y tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, como lo señale anteriormente y que al respecto cito nuevamente:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizado.

PARAGRAFO. Las causales consagradas en los numerales lo y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en relación con las obligaciones que recaen en cabeza de la autoridad ambiental, cuando estas ejercen su potestad sancionatoria, se tiene que:

"(...) Las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17 de la Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art. 22 de la Ley 1333 de 2009) No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaria por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (Subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, queda claro que no he cometido ninguna infracción en materia ambiental, dentro del predio Tranquilandia y mucho menos soy responsable de los locales comerciales que se ubican frente a la subasta ganadera del municipio de Yopal, ya que como lo he venido mencionando a lo largo del presente escrito, no está demostrada claramente la responsabilidad que me asiste en la presente investigación, la cual me fue atribuida solamente. por haber acompañado a la visita que realizo la Corporación, a los locales comerciales que se ubican frente a la Subasta Ganadera, vuelvo y señalo que la queja era por inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras) generados en estos locales, situación que no fue evidenciada al momento de realizar la visita.

Luego, debo manifestar que bajo estos argumentos no puede ahora la misma Corporación pretender entrar a sancionarme o a imputarme responsabilidad por unos hechos que vuelo y reitero no cometí y bajo el solo precepto de que yo soy el propietario del predio Tranquilandia donde presuntamente se suscitaron los hechos, y digo presuntamente porque así lo manifestó la profesional en el concepto técnico que sirve como prueba.

PETICIONES

Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) es claro entonces que procede el cese de la investigación conforme a

lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente: "Articulo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

20. Inexistencia del hecho investigado.

30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

40. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada

PRUEBAS

Documentales: Solicito se tengan como pruebas las siguientes

El presente escrito de cesación Concepto Técnico No 500 8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, el cual se constituye como única prueba dentro de la presente Investigación
(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha*

decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Le corresponde establecer a este Despacho si con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.143, hay lugar a formular cargos en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, o si por el contrario **procede la cesación del procedimiento administrativo**.

Una vez expuestos los argumentos de solicitud de cesación presentados por parte del señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, esta Secretaría procederá a analizar lo siguiente:

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que el solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en un argumento de controversia, el cual será abordado en su orden;

Advierte el recurrente, que existe se "*ha violado el termino señalado entre la indagación preliminar y el auto de apertura pues transcurrieron más de seis meses, razón por la cual se debe archivar el presente proceso, al estar vencido el termino para apertura la presente investigación*".

De la lectura del hecho alegado por el investigado se infiere que no existe negación al respecto de la indagación preliminar, ni su finalidad y el término para adelantarla de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, en esta etapa del presente asunto no es el momento procesal idóneo para analizar las garantías inherentes al ejercicio de los principios de tipicidad y obrando en cumplimiento del Principio de Legalidad, hechos que se resolverá en su etapa procesal oportuno; pues el argumento no configura la ocurrencia de alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, para el caso en concreto, esta Corporación no se encuentra analizando las distintas etapas surtidas en la investigación administrativa de carácter ambiental de la referencia, si no que esta inmersa en revisar la documentación anexada con el ánimo de verificar la posible configuración de una de las causales enmarcadas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para declarar el cese del proceso sancionatorio, tal como lo dispone el articulo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el articulo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos, reza:

> "*Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el articulo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del articulo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021. (fls.4-11) "(...) *no se determina cual o cuales de los locales son los que está generando la inadecuada disposición final de los residuos sólidos provenientes de las actividades y ventas de los mismos, y a su vez, resalta que la supuesta queja anónima que se interpone habla es de una inadecuada disposición de residuos sólidos (basuras) provenientes de las actividades de venta y consumo que se producen en los locales, y no por vertimientos a una fuente hídrica o al suelo (...)*".

Es importante advertir desde ya, que la investigación inicio de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica el día 2 de diciembre de 2021 al predio Tranquilandia, ubicado frente a la subasta ganadera en el km 3 de la vía que conduce a la vereda siriana en el municipio de Yopal, Casanare, recorrido que fue acompañada personalmente por el aquí investigado, tal como se observa en el formato de la visita técnica realizada el 2 de diciembre de 2021, folio 10 al 11, en el cual está firmada por el señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, acta en la que se contempla y se describe lo observado en campo; siendo él la persona que atendió y dirigió la visita técnica ese día, por lo que **es imposible que de desconozcan los hechos por la parte interesada,** toda vez que dicha visita técnica fue atendida por el investigado y Propietario del predio.

Frente a este argumento, esta Autoridad Ambiental, lo primero que se debe indicar es que los hallazgos y evidencias oculares fueron objeto de valoración en campo por parte del profesional

de apoyo y avalados por los funcionarios de la Subdirección de Control y calidad Ambiental de esta Corporación, quienes desde su experticia determinaron y plasmaron sus evidencias en el concepto técnico y el no tener detalle de cuál de los locales son los que está generando la inadecuada disposición final de los residuos sólidos, no impugna el hecho causado, dando con ello a la ocurrencia de una infracción ambiental, lo que da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio reglamentado por la Ley 1333 de 2009, como se muestra a continuación:

> *(...) LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.*
>
> *ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Aunado a lo anterior, las evidencias tomadas en campo con el equipo de apoyo de esta Corporación para determinar la zona afectada por realizar vertimiento de aguas residuales sin los respectivos permisos, toda vez que en el folio No. 5 reverso y folio 6 del concepto técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021. (fls.4-11) dentro del expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.143, se **verifica el registro fotográfico que muestra el punto de vertimiento de las Aguas residuales al predio aledaño** donde el producto de las unidades sanitarias y las actividades diarias como lavado de loza son conducidas y dispuestas en UN SOLO POZO séptico enterrado construido en concreto, en el que se aprecia los ductos de ventilación, lo que se conoce en derecho probatorio como "res ipsa loquitur" principio que refiere a que las cosas hablan por sí solas, pues en efecto, bastaría con ver los registros fotográficos que se incorporaron en el multicitado Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021 (fls.4-11), para establecer que efectivamente las conclusiones técnicas plasmadas por los profesionales producto de su valoración en campo son ciertas, claramente se ve el área intervenida correspondiente a un SOLO POZO séptico enterrado construido en concreto, es así que la afectación fue una intervención irregular que salta a la vista.

En ese orden de ideas, el hecho de no tener detalle de cuál de los locales son los que está generando la inadecuada disposición final de los residuos sólidos, no impugna el hecho causado, dando con ello a la ocurrencia de una infracción ambiental, pues es evidente el impacto ambiental ocasionado, y, por otro lado, el que la queja anónima no obedezca a criterios o hallazgos relacionados en el citado concepto, tampoco desvirtúa el incumplimiento de la norma que ampara el medio ambiente, pues el hecho de que la visita de inspección arrojara otros hallazgos, nos encontramos frente a una afectación ambiental, es decir, ahí una ocurrencia de una infracción ambiental, y dentro de las funciones de esta Corporación es investigar y proteger el medio ambiente.

Ahora bien, frente al argumento de la "*propiedad de los locales que conectan a un pozo séptico en el predio Tranquilandia, manifestando no ser de propiedad del investigado, además, manifiesta no ser quien construyo el pozo séptico*", sea primero indicar, que en el presente proceso se investiga una presunta infracción que generó una afectación al ambiente, significa esto, que Corporinoquia adelantara únicamente la investigación de carácter ambiental, por ende, no es relevante para esta Autoridad conocer la titularidad de los locales comerciales que se encuentran ubicados en el Predio Tranquilandia donde se cometió la infracción o los conflictos que existan respecto de la propiedad del mismo, por no ser esta la autoridad competente, además, es oportuno señalar que en la solicitud presentada no se allegó prueba si quiera sumaria, que demuestre fehacientemente quien pudo intervenir en el area afectada ambientalmente, por ende se exhorta al señor JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ., para que si a bien lo tiene adjunte toda aquella prueba, que considere significativa y que sea conducente, pertinente y útil para demostrar que NO es el actor de dicha conducta, pues en materia

ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente; y en segundo lugar, es el deber ser de los Propietarios dar cumplimiento a la Normatividad Ambiental, pues así lo dispone , el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, le asiste al Propietario, el señor LIBARDO MUNEVAR MORA, un deber de cuidado sobre sus predios o predios vecinos donde se producen deterioro en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros.

> **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015. Obligaciones generales. Los propietarios están obligados, que reza:**
>
> *a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.*
>
> *b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.*

Así las cosas, el hecho de no ser propietario de los locales o no tener conocimiento de la afectación ambiental en un espacio de Propiedad del investigado, no lo exime de responsabilidad para con el predio, pues como lo indica la norma es una obligación del Propietario en el cuidado del mismo, facilitando y cooperando con las entidades ambientales competentes frente al deterioro de los recursos naturales renovables por el hecho de un tercero, pues no existe mejor forma de preservar el ambiente que anticipándonos a los daños que pueda producirle una determinada actividad humana, es decir, evitar que éstos ocurran; esto sobre todo si se tienen en cuenta las características de algunos recursos y ecosistemas, para los que un daño por pequeño que sea, puede significar años de recuperación, o incluso su pérdida definitiva. Ahora bien, identificar con certeza cuándo una determinada actividad puede causar un daño o cuando el hecho de un tercero afecte el ambiente, es una labor no siempre exitosa, razón por la cual, dentro de la norma está plasmado las obligaciones generales de los propietarios para con sus predios, independientemente de quien lo esté usufructuando, en tal sentido, no se puede desvirtuar el grado de responsabilidad.

Y, por último, referente al argumento "*los locales se encuentran conectados al alcantarillado y por esta razón no requieren de un permiso de vertimiento*",

Frente a este argumento, esta Autoridad Ambiental, se permite manifestarle, que como bien lo señala el investigado, efectivamente los locales cuentan con servicio público de acueducto y alcantarillado, sin embargo, con los hallazgos centrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, los vertimientos de las aguas residuales producto de las unidades sanitarias y las actividades diarias como lavado de loza son conducidas y dispuestas en UN SOLO POZO séptico enterrado construido en concreto, durante la inspección realizada se aprecia los ductos de ventilación.

Este pozo séptico tiene como finalidad la recepción y separación de las aguas residuales DOMESTICAS, mediante la degradación de la materia orgánica, con el fin de reducir las cargas contaminantes a los recursos naturales receptores de los vertimientos, como lo son los suelos o cuerpos de agua, al incluir jabones grasas y demás cantidades de contaminantes propias de actividades comerciales aumenta la complejidad de los procesos de degradación y el proceso de reducción se vuelve deficiente. En tal sentido, está causando un riesgo inminente de afectación a los recursos naturales suelo y aguas subterráneas puesto que los vertimientos

luego de ser dirigidos al pozo son vertidos directos al suelo causando afectaciones y alteraciones al parámetro fisico-químicos del suelo, por no contar con un permiso de vertimientos, infringiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 2015.

Dentro de las peticiones, el investigado solicita, se tenga como prueba el informe técnico realizado por Corporinoquia en el sentido que es la única prueba dentro del presente expediente.

Frente a esta solicitud, se advierte que el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1588 del 29 de diciembre de 2021, ya fue debidamente incorporado y se tuvo como medio de prueba mediante Auto de Apertura No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022 y su alcance y valoración se hará en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, se determina que no es procedente la solicitud efectuada por el investigado, toda vez que es evidente, que el hecho existe y la conducta investigada si es imputable al presunto infractor, pues dichos hallazgos suman suficiente evidencia para demostrar que para el momento de la visita hubo una infracción ambiental en lo referente a vertimientos de aguas residuales, sin los respectivos permisos de vertimientos, teniendo en cuenta, que claramente se ve el área intervenida correspondiente a un **solo pozo séptico** enterrado construido en concreto, razón por la cual se procedió a iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, por la transgresión a la normatividad ambiental vigente, contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, o comprobar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que a letra señala:

> *"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Finalmente, este despacho decide que no hay material probatorio suficiente para cesar el proceso administrativo de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.22-1549 del 24 de junio de 2022, y sí por el contrario la situación fáctica, jurídica y el material probatorio obrante dentro del expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo adelantado en contra del investigado.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, incoado por el señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Auto No. 200.6-22-3756 *Fecha.* 16 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental surtido en contra del señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JIMMY HORACIO AVILA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.292, en el Predio Tranquilandia, vereda Pedregal en el municipio de Yopal, Casanare, celular: 3133477384, conforme a los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Darlis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.